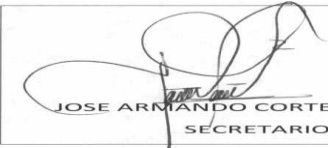


SECRETARIA: Al correo institucional de este Juzgado, se remite demanda y anexos para proceso ejecutivo singular de mayor cuantía. Queda radicado bajo el No. 767363103001-2022-000126-00

Nov. 4 de 2022



JOSE ARMANDO CORTES GIRALDO
SECRETARIO

AUTO	N° 788
Radicado	76 736 31 03 001 2022- 000126-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
Demandante	COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SEVILLA - CAFICULTORES-
Ejecutado	SOCIEDAD FAMILIA ZAPATA VALENCIA S.A.S
Tema	INADMITE DEMANDA

Sevilla valle, noviembre nueve (09) de dos mil veintidós (2022)

La Cooperativa de Caficultores de Sevilla – CAFISEVILLA-, obrando por intermedio de apoderada judicial, la abogada DIANA MARCELA DELGADO BARRERA, identificado con la T.P. No. 340.610 del C.S. de la Judicatura, demanda ejecutivamente a la **SOCIEDAD FAMILIA ZAPATA VALENCIA S.A.S**, (Nit: 891900391-1) representada por el señor ANDRES FELIPE ZAPATA GRANADOS (CC No. 94.289.447), quien suscribió varios contratos de compraventa de café pergamino seco futuro.

Sostiene la ejecutante que cada contrato tenía las calidades y características especiales con las que debía contar el café para su entrega por parte de la sociedad ejecutada y de la misma manera las fechas en las cuales eran exigibles.

CONSIDERACIONES:

Al revisar la presente demanda para proceso Ejecutivo Singular de mayor cuantía atrás referenciada, observa el Despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por lo siguiente:

1. El libelo genitor, viene acompañado de los siguientes contratos:

No. de contrato	Fecha en que se suscribieron	Cantidad (kg)	Valor Kilo (COP)	TOTAL
86	12/12/2019	15.625KG	\$8.000	\$125.000.000

127	19/03/2020	12.500 kg.	\$8.640	108.000.000
128	19/03/2020	12.500 kg	\$8.640	108.000.000
129	19/03/2020	12.500 kg	\$8.640	108.000.000
130	19/03/2020	12.500 kg	\$8.640	108.000.000

Agrega que cada contrato señala la fechas en las cuales se hacían exigibles las obligaciones, recibiendo la ejecutante un abono al contrato No.86 de 4.904 kg, y a la fecha la sociedad ejecutada tiene incumplidos cinco (5) contratos de compraventa de café pergamino seco a futuro.

Además de lo anterior, suscribieron en los contratos una cláusula penal equivalente al ciento por ciento (100%) del valor total del contrato, si es parcial, la porción correspondiente.

2. Al revisar el escrito de demanda, observa este estrado judicial, que la misma no se ajusta al acuerdo de voluntades celebrado entre las partes, según los contratos de café a futuro y precio, Nos. 86, 127, 128, 139 y 130, puesto que, al revisar las cláusulas décimas primeras y décima segunda, los contratantes convinieron:

“DECIMA PRIMERA: CLÁUSULA PENAL PECUNIARIA: *Las partes acuerda que, en caso de incumplimiento por parte de EL CAFICULTOR total o parcialmente la obligación de entregar la cantidad de café en los tiempos expuesto en este contrato, deberá pagar una cláusula penal pecuniaria equivalente al 100% del valor total del contrato o en caso de incumplimiento parcial deberá pagar la proporción restante del contrato. El pago del valor señalado a título de cláusula penal pecuniaria se considera como indemnización parcial y no definitiva de los perjuicios causados por el incumplimiento del CAFICULTOR, razón por la cual, CAFISEVILLA tendrá derecho a obtener de EL CAFICULTOR el pago de la indemnización correspondiente a los demás perjuicios que con dicho incumplimiento se le hayan causado. EL CAFICULTOR autoriza a CAFISEVILLA a descontar y compensar de los saldos presentes o futuros a su favor, los valores correspondientes a la pena pecuniaria aquí estipulada.*

DECIMA SEGUNDA. MULTA POR MORA O EXTEMPORANEIDAD EN LA ENTREGA DEL CAFÉ. *El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones señaladas en el presente contrato y en particular de la entrega futura de café, en las condiciones señaladas, dará lugar al pago de una multa por parte del CAFICULTOR equivalente al 2% del valor total del contrato o proporcional al incumplimiento en el cumplimiento del mismo. Esta multa se aplicará durante los primeros 15 días posteriores a la fecha de entrega del café, en caso de superar dicho término dará lugar a la aplicación de la cláusula penal.*

Esta suma será exigible en la fecha misma del incumplimiento, sin necesidad de requerimiento alguno para declarar en mora al CAFICULTOR, quien expresamente renuncia a cualquier tipo de requerimiento. EL CAFICULTOR, autoriza a CAFISEVILLA a descontar y compensar de los saldos presentes o futuros a su favor, los valores correspondientes a la pena pecuniaria aquí estipulada.”

3. Hay una relativa contradicción en las pretensiones primera y segunda de la demanda, debido a que en cada literal se pretende (a) el pago de capital y cláusula penal más, (b) los intereses moratorios, desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones; incurriendo en una indebida acumulación de pretensiones, dada la incompatibilidad entre la cláusula penal e intereses moratorios en el cobro de una determinada obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1600 del Código Civil¹, y lo determinado en su oportunidad por la Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, la cual conceptuó que *“resulta incompatible la existencia simultánea de cláusula*

¹ No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

penal e intereses moratorios, por cuanto ello constituiría la aplicación para el mismo caso de dos figuras que tienen idéntica finalidad y se estaría así cobrando al deudor dos veces una misma obligación, como es la de pagar por su retardo o incumplimiento”². En ese orden de ideas, deberá el acreedor ejecutante aclarar esta acumulación por estipulación expresa no observada aún, o solicitar únicamente la cláusula penal o interés moratorio, conforme a la norma jurídica ut supra, o intereses sobre el capital si ese fue el acuerdo de voluntades. Por lo que se afecta el requisito del numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.

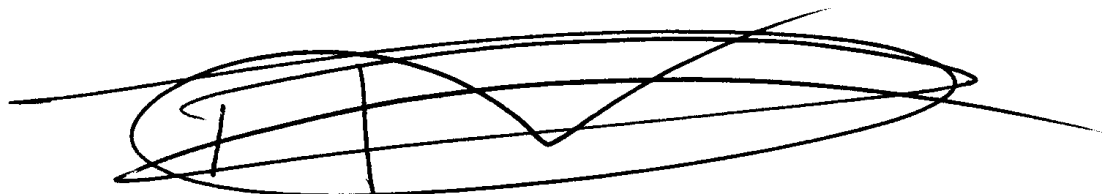
En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la abogada DIANA MARCELA DELGADO BARRERA, con cédula de ciudadanía 1.100.968.313, y T.P. No. 340.610 DEL C.S.J. como Apoderada de la Cooperativa Ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DANIEL ESTEBAN VILLA PEREZ
JUEZ



² Superintendencia Bancaria hoy Superintendencia Financiera de Colombia, circular externa 07 de 1996, título 11, capítulo 1, numeral 18.

Firmado Por:
Daniel Esteban Villa Perez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Laboral
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9871840466859ded3cb2369129c961747cfaebbc636fa92bac59b6e832065353**

Documento generado en 09/11/2022 04:33:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>